



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref.- Proceso No. 258993103001-2019-00130-00

ASUNTO:

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial del extremo demandado contra el auto por el cual no se concedió la apelación propuesta respecto la providencia que data del 19 de septiembre de 2019 emitida en este asunto y la solicitud de expedición de copias para el trámite del recurso de queja.

Para proceder a ello se evocan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de queja se ha establecido para que el juzgador de segunda instancia conceda, si fuere procedente, el recurso de apelación negado por el de primera y también para que se modifique el efecto si el recurso se concedió en el devolutivo o diferido. El recurso procede, además, cuando se ha denegado el extraordinario de casación (art. 352 del CGP.).

El recurso de apelación, a su vez, es de carácter restrictivo y solo es procedente en los casos específicos que la ley de enjuiciamiento civil señala.

Así, en principio, son apelables las sentencias de primera instancia, los autos enumerados en el artículo 321 del Código General del Proceso y "*los demás expresamente señalados en este Código*" (núm. 10).

En el caso específico planteado, la decisión que se pretende cuestionar a través del recurso de reposición se refiere a la negativa del juzgado de conceder el de apelación interpuesto contra la providencia del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual se dispuso oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, a efectos de aclarar la medida cautelar decretada respecto del inmueble con matrícula No. 176-22480.

El recurrente sustenta su inconformidad en que el artículo 321 del Código General del Proceso señala que es apelable el auto a través del cual se resuelva respecto de una medida cautelar.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para esta autoridad judicial que le asiste razón al recurrente como quiera que efectivamente el artículo 321 del Código General del Proceso señala que es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, circunstancia que se presenta en esta causa, atendiendo a que si bien la cautela decretada respecto del inmueble con matrícula 176-22480 ya se encontraba registrada con antelación, lo ordenado en proveído adiado 19 de septiembre de 2019 corresponde a una aclaración que modifica lo ordenado inicialmente y por ende, constituye la materialización de la misma.

190

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el numeral segundo de la providencia objeto de censura, en orden a lo discurrido en la parte motiva.

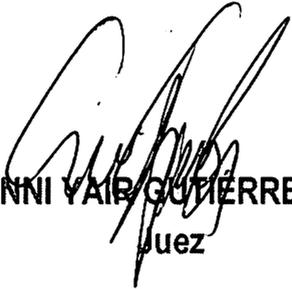
SEGUNDO.- Conceder en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia adiada 19 de septiembre de 2019.

Para tales efectos y con apego al art. 324 del CGP, la parte interesada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, sufrague las expensas necesarias para la expedición de copias de todo el expediente, sin perjuicio de las expedidas en pretéritas oportunidades.

Expedidas las copias y remitidas estas a la Oficina de Correo el apelante en el término de cinco (5) días a partir del recibo del expediente por parte de la de la mencionada Oficina, deberá pagar el porte de ida y de regreso del proceso, so pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior, la Oficina postal a costa del apelante expida copia de la factura que acredite dicho pago y remítala a este estrado judicial, así como al Tribunal Superior de Cundinamarca. Por la secretaría del juzgado, en el oficio dirigido a la oficina postal hágasele esta prevención. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Zipaquirá, <u>03 JUL. 2020</u>	
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.	
JOSÉ ROBERTO CAMPOS	
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref: 258993103001-2019-00130-00

No se tiene en cuenta el escrito de folios 182 a 186 aportado por el gestor judicial del extremo demandado, como quiera que lo allí registrado corresponde a elementos constitutivos de excepciones de fondo, las cuales ya fueron formuladas y que serán resueltas en la oportunidad legal establecida para el efecto.

Notifíquese


GIOVANNI YACO GUTIERREZ GÓMEZ
Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

S E C R E T A R Í A

Zipaquirá, 03 JUL. 2020

El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS

SECRETARIO